



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES,  
INSTALACIONES Y OBRAS (ICIO)**

**Índice de artículos**

- Artículo 1. Fundamento legal
- Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible
- Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas
- Artículo 4. Exenciones
- Artículo 5. Sujetos pasivos
- Artículo 6. Base imponible
- Artículo 7. Cuota tributaria
- Artículo 8. Bonificaciones
- Artículo 9. Deducciones
- Artículo 10. Devengo
- Artículo 11. Gestión
- Artículo 12. Comprobación e investigación
- Artículo 13. Régimen de infracciones y sanciones
- Disposición adicional única.
- Disposición final única.

**Artículo 1. Fundamento legal.**

Esta entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, que se regirá por esta ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos del 100 al 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

**Artículo 2. Naturaleza jurídica y hecho imponible.**

El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la licencia de obras o urbanística correspondiente, se haya obtenido o no esta licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

**Artículo 3. Construcciones, instalaciones y obras sujetas.**

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta.



- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y alcantarillado.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra o urbanística.

#### **Artículo 4. Exenciones.**

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea propietario el Estado, la comunidad autónoma o la entidad local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### **Artículo 5. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, que sean propietarios de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las licencias correspondientes o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

#### **Artículo 6. Base imponible.**

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de su ejecución material.

Quedan excluidos de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y otros impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución material.

#### **Artículo 7. Cuota tributaria.**

La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en 4%.

#### **Artículo 8. Deducciones.**

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

#### **Artículo 9. Devengo.**

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, la instalación o lo obra, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiendo.



### **Artículo 10. Gestión.**

Según lo dispuesto en el artículo 103 del RD legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el impuesto podrá gestionarse en régimen de declaración o de autoliquidación, facultando la ley al Ayuntamiento para establecer el sistema que estime más adecuado.

Autoliquidación.

1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la autoliquidación ante este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación que sea procedente.
2. En ningún caso se admitirá a trámite una solicitud de licencia urbanística sin que se acredite la presentación y el pago del autoliquidación que se regula en estas normas.
3. En caso de que la licencia de obras o urbanística correspondiente sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas por este impuesto.
4. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras efectivamente hechas, y de su coste real y efectivo, el Ayuntamiento, por medio de la comprobación administrativa oportuna, podrá modificar, si procede, la base imponible practicando la liquidación definitiva correspondiente y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.
5. El sujeto pasivo deberá solicitar y exponer en el lugar de las obras una placa acreditativa de la licencia de obras o urbanística otorgada, en la forma, las condiciones y los requisitos que el Departamento de Urbanismo de este Ayuntamiento reglamente.

### **Artículo 11. Comprobación e investigación.**

La administración municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

### **Artículo 12. Régimen de infracciones y sanciones.**

En casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, según lo previsto en el artículo 11 del Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

### **DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA**

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las leyes de presupuesto generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, si procede, la modificación tácita correspondiente de esta ordenanza fiscal.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión del 30 de octubre de 2006, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente, quedando en vigor hasta su modificación o derogación expresa.